



LOBOS, Diciembre 28 de 1979

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LOBOS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Para el Partido de Lobos

CAPITULO I - SENTIDO DE CIRCULACION

ARTICULO 1º.- Establécese dentro de la zona urbana de la Ciudad de Lobos, comprendida entre las calles: 117 (República) - calles 217 (Yrigoyen) - Av. 217 (Yrigoyen) - 216 (Ajo) - 316 (Ranchos) - 317 (Libertad) - 417 (Libertad) - 410 (Junín) - 110 (Rojas); el sentido de circulación de las mismas.

DE DOBLE MANO DE CIRCULACION: Las calles de tierra y las pavimentadas: 407 (J. Pifieiro) - 307 (O. Pifieyro) - 317 (Libertad) - 417 (Libertad) - 410 (Junín) - 110 (Rojas) - Av. (Yrigoyen) entre la Ruta Nacional 205 y calle 210 (Maestropietro) - Av. 9 (Alem) entre 207 (Chacabuco) y 303 (Necochea) - 216 (Ajo) - 316 (Ranchos) - Calle 4 (Salgado) hasta la intersección con 410 (Junín) - 110 (Rojas) - 117 (República) hasta 104 (Castelli) y la 207 (Chacabuco) entre Ruta Nac. 205 y la Av. 9 (Alem).

CON CIRCULACION DE SUR A NORTE: 406 (Ratti) - 106 (Estrada) - 402 (Albertini) - 102 (Belgrano) - 302 (Moreno) - 202 (Rivadavia) - 306 (Sarmiento) - 206 (Cardoner) - 308 (Pilar) - 208 (Angueira) Oeste - 312 (Magdalena) - 212 (Arévalo).

CON CIRCULACION DE NORTE A SUR: 408 (Alsina) - 108 (Goyena) - 404 (Las Heras) - 104 (Castelli) - 2 (Buenos Aires) - 1 (Buenos Aires) - 304 (Alberdi) - 204 (Ayacucho) - 308 (Pilar) - 208 (Angueira) Este - 310 (F. Díaz) - 210 (Maestropietro) 314 (Lobería) - 214 (Tordillo).

CON CIRCULACION DE OESTE A ESTE: 13 (Doleres) - 213 (Olavarrieta) - 109 (Del Valle) - 209 (Camínos) - 105 (Almafuerte) - 205 (Rauch) - 101 (25 de Mayo) - 201 (9 de Julio) - 401 (San Martín) - 301 (Balcarce) - 405 (Del Marmol) - 305 (Mitre) - 411 (Tuyú) - 311 (Blaquier) - 415 (De la Cruz) - 315 (Laprida).

CON CIRCULACION DE ESTE A OESTE: 117 (República) - 217 (Yrigoyen) entre 104 (Castelli) y 210 (Maestropietro) - 115 (Pila) - 215 (Lincoln) - 111 (Rizzuto) - 211 (Arenales) - 107 (Lombardo) - 207 (Chacabuco) - 103 (Suipacha) - 203 (Hiriart) - 4 (Salgado) - 3 (Salgado) - 403 (Ameghino) - 303 (Necochea) - 409 (Villanueva) - 309 (Berro) - 413 (Patagones) - 313 (Dorsi).

ARTICULO 2º.- Podrán circular en las calles comprendidas dentro de la zona residencial exclusiva, determinada por la zonificación, los automóviles, vehículos livianos de carga, transporte de pasajeros urbanos, motocicletas y bicicletas que cumplieren las disposiciones de la Ley 5.800, sus modificatorias y las de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º.- Queda prohibida la circulación dentro de la zona residencial exclusiva, determinada por la zonificación de: camiones, camiones con acoplados, maquinaria agrícola, maquinaria vial y maquinaria de trabajo en general, coches de transporte de pasajeros de media y larga distancia; animales de monta o tiro y vehículos de tracción a sangre.

Asimismo queda terminantemente prohibida la circulación de cualquier



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//tipo de vehículo que transporte gases combustibles, líquidos combustibles, substancias químicas peligrosas, substancias explosivas o de pirotecnia y substancias radioactivas.

ARTICULO 4º.- Las empresas o personas que en forma transitoria y por razones de fuerza mayor necesiten ingresar a la zona residencial exclusiva con vehículos cuya circulación se encuentren comprendida en el punto 3º deberán solicitar por escrito a Inspección General (Tránsito) la autorización correspondiente, debiéndose efectuar con una antelación de 48 horas (cuarenta y ocho horas) al de su efectivo tránsito, el cual será válido por el día solicitado.

ARTICULO 5º.- Queda prohibida la circulación de automotores que produzcan el remolque de acoplados destinados al transporte de cosas o personas cuyas dimensiones lineales de longitud superen en el conjunto los doce (12) metros y aquellos vehículos cuyo lento desplazamiento produzcan obstrucción de tránsito dentro de las arterias; 1-2 (Buenos Aires) - 202 (Rivadavia) 302 (Moreno) - 117 (República) - 217 (Yrigoyen) - 102 (Belgrano) - 402 (Albertini) y en aquellas que posean señalización luminosa (semáforización).

ARTICULO 6º.- Se establece una velocidad máxima para los caminos y calles de las zonas urbanas y semi-urbanizadas de cuarenta (40) km/h., y en cruces de calles la velocidad precaucional establecida por la Ley 5.800.

ARTICULO 7º.- Se establece una velocidad máxima para la Avenida 217 (Yrigoyen) entre la Ruta Nacional 205 y calle 216 (Ajó) de sesenta (60) Km/h.-

ARTICULO 8º.- En caminos del partido y rutas, será de aplicación lo establecido en la Ley 5.800 y sus modificatorias.

ARTICULO 9º.- Queda prohibido en la zona residencial exclusiva el uso de bocinas o aparato sonoro similar. En las zonas vecinas a establecimientos médicos asistenciales, casas y lugares de reposo, la restricción será total y el uso injustificado de las bocinas será sancionado con una multa que se establece en el doble del importe determinado en la Ordenanza de Multas.

CAPITULO II - ESTACIONAMIENTO.

ARTICULO 10º.- Queda prohibido el estacionamiento durante las veinticuatro (24) horas del día;

A) - Sobre las aceras de establecimientos médicos asistenciales (clínicas, sanatorios y hospitales) en una extensión de diez (10) metros en su frente, como zona de reserva para emergencias; La Municipalidad de Lobos é Iglesia Nuestra Señora del Carmen en toda la extensión de la acera de la calle 4 (Salgado) comprendida entre las calles 2 (Buenos Aires) y 402 (Albertini); la Comisaría de la Policía de la Provincia-Lobos y del Destacamento de la Policía de la Pcia.-Empalme Lobos en todas las extensiones de sus frentes; el Cuartel de Bomberos Voluntarios de



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

///

ARTICULO 11°.- Queda prohibido el estacionamiento durante los horarios de funcionamiento sobre; las aceras de las entidades bancarias en toda la extensión de su frente por razones de seguridad; las entradas de establecimientos educativos, salas de espectáculos públicos y entidades deportivas y sociales cuando produzcan reuniones.

ARTICULO 12°.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos dentro de las zonas residencial exclusiva y residencial mixta, en la vía pública, por más de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 13°.- El estacionamiento sobre las calles pavimentadas de doble circulación se producirá sobre la mano de los números domiciliarios impares.

CAPITULO III- CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y VEHICULOS SIMILARES.

ARTICULO 14°.- La circulación de bicicletas, motocicletas, motonetas y vehículos similares por calles y caminos del Partido, deberá efectuarse junto al borde derecho de la calzada y de uno en fondo.

ARTICULO 15°.- Los conductores de motocicletas, motonetas y vehículos similares con o sin sidecar y sus acompañantes deberán llevar colocados cascos protectores ajustados a la disposición N° 8771/79 y tener 18 años de edad.

ARTICULO 16°.- El acompañante de bicicletas motorizadas deberá ser transportado con sus pies apoyados en pedaleras y asido de la agarradera para acompañante, elementos éstos que deberán poseer los vehículos.

ARTICULO 17°.- Los bicicletas, motorizados o no, deberán poseer para poder circular; luz blanca en su parte delantera, luz roja visible a no menos de 50 metros en su parte trasera, frenos delanteros y traseros, además de lo previsto en la Ley 5800 y sus modificatorias.

ARTICULO 18°.- El estacionamiento de bicicletas, motocicletas, motonetas y vehículos similares deberá producirse de la siguiente forma;

A) En las carreteras o caminos fuera de las zonas urbanas, sobre la banquina o zona adyacente en el sentido de la circulación y a no menos de dos (2) metros de la calzada.

B) En los caminos o calles, en zonas urbanas, con excepción de los equipados con sidecar, sobre las aceras ajustándose a las siguientes reglas;

1) En una sola fila, en el sentido de la circulación, a cincuenta (0,50) centímetros del cordón de la vereda y paralelamente a éste, y a no menos de cinco (5) metros de la zonas de reserva determinadas por la Municipalidad de Lobos y/o la Ley 5.800 y sus modificatorias.

2) No obstruir la prolongación longitudinal de acceso a los edificios.

CAPITULO IV - TRANSPORTE DE CARGA.

ARTICULO 19°.- Solo podrán ingresar al área residencial exclusiva los vehículos de transportes que abastezcan los comercios asentados en la misma, los cuales no podrán exceder los 8.000 (ocho mil) kilogramos de pesos brutos.

[Firma]

///



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

////

ARTICULO 20°.- Se prohíbe el tránsito en el área residencial mixta de camiones, que superen los 10.000 (diez mil) kilogramos de peso bruto, y acoplados que superen igual kilaje.

ARTICULO 21°.- A los fines de producir la carga y descarga de mercaderías o cosas dentro del radio de la zona residencial exclusiva se establece el horario de cero (0) a diez (10) horas durante días hábiles y feriados.

CAPITULO V - CIRCULACION POR CAMINOS Y CALLES DE TIERRA.

ARTICULO 22°.- Queda prohibida la circulación dentro de las zonas: residencial exclusiva y residencial mixta del tránsito pesado (camiones, acoplados, etc.), tractores y maquinaria agrícola en los caminos de tierra abovedados, en días de lluvias y hasta transcurridas cuarenta y ocho (48) horas después de las mismas.

ARTICULO 23°.- Para transporte en día de lluvia y hasta transcurrida las cuarenta y ocho (48) horas después de la última precipitación pluvial, de mercaderías perecederas, como así también los viajes especiales o de urgencia, deberá requerirse permiso especial a Inspección General (Tránsito), de la Municipalidad de Lobos o Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO VI - OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES ESPECIALES.

ARTICULO 24°.- A partir de la fecha de la presente quedan caducas todas las autorizaciones especiales para tránsito y/o estacionamiento otorgada por la Municipalidad de Lobos.

ARTICULO 25°.- Las maquinarias agrícolas que requieran para su tránsito por calles y caminos de jurisdicción del Partido de Lobos permisos especiales, deberán ajustarse a lo establecido en la Ley 5800, Disposiciones 4942/66 y 5815/66.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 26°.- Derógase toda norma anterior que se oponga a la presente.

ARTICULO 27°.- En los casos no explicitados en la presente Ordenanza será de aplicación las normas contenidas en la Ley 5800 y sus modificatorias, - Ordenanza de Zonificación Reguladora de las Actividades a Desarrollarse en el Partido de Lobos, y Leyes Nacionales.

ARTICULO 28°.- El incumplimiento a la presente Ordenanza será sancionado de acuerdo a la Ordenanza de Multas y las infracciones constatadas serán tramitadas administrativamente de acuerdo a la Ley 8751.

ARTICULO 29°.- Cómplase, regístrese, publíquese y archívese.-